

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 103-2016

Lima, 14 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201500010429 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, ARGENTUM);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **29 de agosto al 2 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a las unidades mineras "Morococha, Manuelita y Anticona" de ARGENTUM.
- 1.2 **4 y 6 de febrero de 2015.-** Mediante Oficios N° 155-2015 y N° 80-2015-OS-GFM se notificó a ARGENTUM el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **17 de febrero de 2015.-** ARGENTUM presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARGENTUM de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a dos labores de la zona Manuelita, Nivel 510: i) Crucero 880 E y ii) Galería 725 E.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 082-2011-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

18 ENE 2016

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ARGENTUM

3.1 Nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Se ha vulnerado lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), así como el Principio de Debido Procedimiento y su Derecho a la Contradicción, pues no se le notificó el informe de supervisión el cual constituye el documento que por excelencia sustenta el inicio del presente procedimiento y resulta fundamental para poder elaborar sus descargos de forma adecuada y ejercer debidamente su derecho de defensa.

Señala que solo se le notificó junto con el Oficio N° 80-2015-OS-GFM una subsanación de la matriz de supervisión entregada mediante Oficio N° 155-2015, situación que no le genera certeza sobre la conformidad de la documentación, ya que no cuenta con el informe de supervisión completo, ni con los documentos a que hace referencia la matriz.

Agrega que el inicio de procedimiento administrativo no se encuentra debidamente motivado, dado que no se ha remitido toda la información necesaria que sustente la supuesta infracción, es decir, el informe de supervisión, situación que contraviene el artículo 6° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG). Asimismo, indica que el informe sancionador no se encuentra motivado de forma correcta, pues el mismo no se ha pronunciado respecto de toda la documentación presentada por su empresa.

Conforme a lo anterior, el inicio del procedimiento administrativo sancionador adolece de un vicio de nulidad, considerando lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10°, inciso 1 de la LPAG.

3.2 Infracción al artículo 33° del RSSO.

Sin perjuicio de la nulidad del Oficio N° 155-2015 señalada anteriormente, ARGENTUM señala lo siguiente:

Improcedencia de la infracción imputada

- a) De la revisión de la documentación remitida, no se desprende que haya incurrido en infracción, pues si bien se le ha imputado un incumplimiento al artículo 33° del RSSO, debido a la falta de estudios previos de geomecánica correspondiente a las labores Crucero 880 y ii) Galería 725E del Nivel 510 de la zona Manuelita; sin embargo, de acuerdo con la matriz en geomecánica remitida el 6 de febrero del 2015, la Supervisora consideró que ARGENTUM cumplió con llevar a cabo los estudios geomecánicos detallados que sustentan el método de explotación y los métodos de sostenimiento y en el numeral 1.5 de la referida matriz, se indica que su empresa cumplió la referida norma.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

En tal sentido, de existir una infracción, ello se encontraría consignado en el rubro respectivo de la matriz de supervisión, que es el único documento que Osinergmin presentó como sustento del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, sostienen que en el ítem 1.5, de la matriz se hace referencia al cumplimiento del artículo 33° del RSSO, siendo que dicha obligación fue demostrada durante la supervisión efectuada, pues los estudios sobre geología, hidrología, hidrogeología, sostenimiento y relleno se incluyeron en el informe de supervisión, como prueba de ello se adjuntó un CD (Carpeta I: 5.5.1.3, 5.5.1.4 y 5.5.1.5), tal como se consigna en la referida matriz.

Al respecto, cumple con presentar nuevamente la siguiente documentación que acredita que el Nivel 510 cuenta con los estudios previos de geomecánica conforme al siguiente detalle:

- Análisis hidrogeológico - geoestructural de la zona Manuelita - Sulfurosa y su influencia al Nivel 510 - Junio 2014. Ing. Martín Zabala. Adjunta copia en CD (Anexo 1)
- Estudio hidrogeológico para la profundización al Nivel 510. Hydro Geo Consultores SAC. Adjunta copia en CD (Anexo 2)
- Informe - Modelo Geomecánico Sulfurosa Manuelita - Julio 2011 - Asesor Ing. Carlos Vallejo Cortez. Adjunta copia en CD (Anexo 3)

Adicionalmente, señala que todas las labores, incluidas la Galería 725E y el Crucero 880E, cuentan con el análisis del macizo rocoso a través de los mapeos y evaluaciones geomecánicas por celdas con frecuencia mensual. Así también, realiza evaluaciones geomecánicas bajo los parámetros GSI, con frecuencia diaria o interdiaria, de acuerdo a la criticidad, lo que demuestra que no existe omisión alguna. Estas actividades se realizan antes de continuar las excavaciones. Adjunta copia en CD de los mapeos (Anexos 4 y 5).

De acuerdo a lo expuesto, se demuestra fehacientemente que su representada realiza todas las actividades técnicas conducentes a controlar la estabilidad del macizo rocoso en las labores, acorde con el artículo 33° del RSSO. Sin embargo, la Supervisora no aceptó como válidos los estudios indicados anteriormente, ni los ameritó conforme corresponde.

Finalmente, indican que la Supervisora considera un “estudio” como un documento absolutamente distinto al que se realiza en un mapeo geomecánico, de lo cual se desprende que esta no comprende que en el mapeo se analiza el macizo rocoso y se aplica un esfuerzo técnico por entender su comportamiento en aras de brindar las mejores condiciones de seguridad a nuestros trabajadores, por lo que debe archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

Vulneración a los Principios de Licitud y Presunción de Inocencia

- b) Conforme se aprecia del Oficio Nº 155-2015, Osinergmin utiliza principalmente información incompleta como sustento del inicio de procedimiento sancionador, siendo que tal documentación no constituye prueba idónea, ni resulta suficiente para determinar la existencia de la infracción imputada y menos aún para imponerle una sanción.

Al respecto, debe tenerse presente que la Administración tiene la carga de investigar y reunir todos los elementos probatorios necesarios para demostrar la comisión de una infracción, obligación que tiene un carácter de mayor intensidad en el marco de un

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
18 ENE 2016

procedimiento sancionador, considerando que para imponer una sanción las pruebas deben ser concluyentes, pues de lo contrario no serían idóneas para desvirtuar el Principio de Presunción Licitud contemplado en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG.

Agrega que el Principio de Presunción de Licitud se sustenta en el principio constitucional de Presunción de Inocencia y al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que este derecho garantiza que toda persona no sea sancionada si no existe prueba plena que acredite con certeza su responsabilidad administrativa, y en el presente procedimiento administrativo sancionador, no existe prueba plena como requiere el referido Tribunal.

En tal sentido, señala que cualquier sanción que se le imponga, sería contraria a los principios mencionados, por sustentarse únicamente en inferencias realizadas sobre la base de información incompleta y supuestas constataciones realizadas por la Supervisora, sin adjuntar ningún tipo de sustento objetivo como el informe de supervisión, por lo que debe archivarse el presente procedimiento sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 Nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

En cuanto al descargo a) debemos señalar que el numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS señala lo siguiente: *"18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:*

(...)

18.3.4 (...) se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos".

Al respecto, el Informe de Inicio PAS N° 144-2015 (fojas 1 y 2) que se adjuntó al Oficio N° 155-2015 (foja 29), con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, constituye el documento de sustento del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo exigido en el segundo párrafo del numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

De este modo, a través del Oficio N° 155-2015, así como del Oficio N° 80-2015-OS-GFM, se indicó la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala el numeral 18.3 del citado Reglamento; asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con los oficios e informe indicados.

En relación a los documentos que se notificaron a ARGENTUM como sustento de la infracción imputada, se debe precisar que los mismos fueron consignados en el numeral 2.1 del Informe de Inicio PAS N° 144-2015 (foja 2) y contrariamente a lo indicado por el titular minero, no solo se notificó la matriz de supervisión, sino también las Actas de Supervisión, el Programa General de Mina de los meses de agosto y septiembre del año 2014, inclusive se adjuntó el informe de cumplimiento de la recomendación N° 4.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

En consecuencia, se ha cumplido con consignar la información que debe contener la notificación del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Sobre el particular, corresponde indicar que como parte de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, la autoridad instructora evaluó las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y como producto de ello se determinó el sustento probatorio antes indicado, actuación que se encuentra acorde con los alcances del Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso¹, que comprende:

"(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa." (Subrayado agregado)

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no existió contravención a las reglas del Debido Proceso, pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el Derecho de Defensa² del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que de conformidad con el artículo 160° de la LPAG, durante la tramitación del procedimiento administrativo, ARGENTUM tuvo expedito el derecho de acceder a la información adicional al expediente sancionador que estimara conveniente, lo cual se dio en el presente caso, al haberse atendido su solicitud de lectura del expediente de supervisión y de las copias del mismo (fojas 57 y 58).

Finalmente, de acuerdo con la normativa vigente señalada anteriormente, para el inicio del procedimiento sancionador la documentación que el órgano instructor debe correr traslado es aquella que sustenta el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por ser el material probatorio esencial con el que debe contar el administrado a fin que pueda presentar sus descargos en garantía de su Derecho de Defensa, regla a la cual se ajusta la remisión del Informe de Inicio de PAS que elabora la División de Supervisión y Fiscalización Especializada con las pruebas respectivas, por lo que la falta de notificación del informe de supervisión completo que aduce el titular minero o los anexos señalados en la matriz de supervisión, no le produce afectación alguna a sus derechos según el análisis precedente.

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

² Equivalente al Derecho de Contradicción que señala ARGENTUM en su descargo.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
18 ENE 2016

En consecuencia, no se ha incurrido en causal de nulidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 4.2 **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a dos labores de la zona Manuelita, Nivel 510: i) Crucero 880 E y ii) Galería 725 E.

El artículo 33° del RSSO señala: *"Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...).*

Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)"

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado Nº 5 (foja 5) lo siguiente: *"Se constató que las labores de la zona Manuelita Nv. 510 Crucero 880 E y Galería 725 E, no cuentan con estudios previos de geomecánica".*

Se adjuntó el Programa General de Mina de los meses de agosto y septiembre de 2014 (fojas 14 y 15), según el cual las labores observadas se encontraban en etapa de desarrollo.

Debido a ello se recomendó (foja 7): *"Toda labor deberá contar con su estudio geomecánico previo a los trabajos".*

En cuanto al descargo a): Improcedencia de la infracción imputada

Corresponde señalar que los estudios previos de geomecánica deben contener información detallada y sustentada sobre las condiciones geológicas y condiciones geomecánicas que permitan conocer la calidad del macizo rocoso a través del sistema de valorización respectivo, así también los parámetros de discontinuidades estructurales³, que permitan detectar la formación de cuñas. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, además de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea.

La información indicada permite determinar las alternativas de sostenimiento a fin de mantener la seguridad de la excavación.

Bajo esta premisa, se debe precisar que la "Matriz de supervisión especializada en geomecánica" (foja 33) detalla el cumplimiento por parte de ARGENTUM de contar con estudios, según el siguiente detalle:

³ Las discontinuidades estructurales tales como fallas y diaclasas, constituyen planos de debilidades, que al interceptarse podrían formar cuñas o bloques rocosos en el techo y paredes de la excavación, con el riesgo de desprendimiento. En tal sentido, la estabilidad de las excavaciones está condicionada por la presencia de cuñas o bloques.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

“El titular minero cuenta con los estudios sobre geología, hidrogeología, sostenimiento, relleno de Tajos se realiza con relleno hidráulico y material detrítico. Ver CD Carpeta I (5.5.1.3, 5.5.1.4 y 5.5.1.5.).” (Numeral 1.5)

“El titular minero cuenta con los estudios sobre relleno hidráulico de tajos. Ver CD Carpeta I (5.5.1.5.).” (Numeral 1.6)

Sobre el particular, a continuación se señala la documentación contenida en las carpetas que se indicaron en la matriz a fin de verificar si es aquella a que se refiere la imputación:

Cuadro N° 1

Carpeta	Contenido	¿Constituyen los estudios a que se refiere la imputación?
5.5.1.3	Estándares para ejecución de chimeneas, rampas, cruceros, <i>by pass</i> , accesos de diversas secciones, así como refugios y cámaras de bombeo e información referente al método de explotación corte y relleno ascendente (fojas 59 a 86)	No
5.5.1.4	i) Estudio Geomecánico Mina Alapampa, Veta Morro Solar UEA Morococha de marzo 2009. ii) Estudio Geomecánico de la Mina Codiciada - Método de Minado del cuerpo Rosita de marzo 2009. iii) Estudio Geomecánico de la Mina Codiciada U.E.A. Anticona de julio 2013. iv) Evaluación Geomecánica de las zonas Codiciada y Yacumina en la unidad minera Morococha de agosto 2010. v) Geología Regional y Local. (fojas 87 a 96)	No. La referida documentación corresponde a otras zonas de explotación, ajenas a la zona Manuelita donde se ubican el Crucero 880 E y Galería 725 E.
	vi) Modelamiento Geomecánico de la mina Sulfurosa Manuelita - Niveles 385 y 450 (Junio 2011) (fojas 97 a 113)	No. Si bien desarrolla aspectos geológico estructurales del área Sulfurosa - Manuelita, así como características geomecánicas del macizo rocoso, ensayos de laboratorio y diseño del sostenimiento; no obstante, no abarca el Nivel 510 en donde se ubican las labores que se señala en la imputación.
	vii) Estudio de relleno hidráulico de la mina Sulfurosa-Manuelita de julio 2011 (fojas 114 y 115).	No

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
 18 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

	viii) Estudio hidrogeológico ⁴ para la profundización de la mina Morococha, unidad Manuelita (fojas 116 a 125)	No. Es un estudio de carácter conceptual, que incluye características hidrogeológicas e hidráulica de los acuíferos de la zona. No contiene información relacionada con las labores materia de imputación (crucero 880 E y galería 725 E del Nivel 510). De hecho, precisa que en ausencia de información detallada del plan de minado específico para la profundización de la mina hasta la cota 3,900 msnm (Nivel 510), se hizo una estimación preliminar del caudal drenado en el escenario que se explotara este nivel. Por ello, se recomienda la realización de investigaciones adicionales para completar el conocimiento hidrogeológico de la zona de profundización.
	ix) Evaluación Hidrogeológica - Geoestructural de la zona Manuelita Sulfurosa y su influencia en el Nivel 540 de junio 2014 (fojas 126 a 131)	No contiene información específica relacionada con las labores materia de imputación: crucero 880 E y galería 725 E del Nivel 510. Para el comportamiento hidrogeológico, se llevó a cabo una campaña de perforación diamantina con recuperación de testigos, se efectuaron 3 sondajes en el nivel 450 de la zona Manuelita, dirigidos al nivel 510. Se realizó el mapeo geomecánico en el nivel 450 y con la información obtenida solo se pudo estimar que la calidad de la masa rocosa se mantendrá en profundidad pero podría variar lateralmente en función a la zonificación basada en la alteración de la roca, la cual varía la distribución de las discontinuidades y consecuentemente la permeabilidad y porosidad del macizo. Respecto del Nivel 510, se recomendó que al continuar con el desarrollo del mismo, se debían realizar pozas de bombeo para direccionar los flujos del agua subterránea.
	x) Estudio Hidrogeológico del depósito de Huascacocha (fojas 132 a 135)	No
5.5.1.5	Estudio de relleno hidráulico de la mina Sulfurosa-Manuelita de julio 2011 (fojas 114 y 115).	No

⁴ Se ha considerado pertinente comentar el contenido del estudio y evaluación hidrogeológica, en la medida que el agua es un componente que se considera en las evaluaciones geomecánicas por los efectos que tiene respecto de la estabilidad de la roca.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

Conforme se puede advertir, la información que se consignó en la matriz de supervisión no demuestra el cumplimiento del artículo 33° del RSSO por parte de ARGENTUM, en lo relativo a contar con estudios previos de geomecánica del crucero 880 E y galería 725 E del Nivel 510, que es el hecho que sustenta la infracción materia de análisis.

De otro lado, contrariamente a lo indicado por ARGENTUM en su descargo, según el cual la matriz fue el único documento que remitió Osinergmin como sustento del presente procedimiento, conforme se detalló en el análisis anterior, al oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador se adjuntó entre otros, la respectiva Acta de Supervisión, que contiene los hechos comprobados en ejercicio de la función de supervisión, entre ellos, el que sustenta la infracción imputada, lo cual no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, concordado con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS.

Sobre el particular, de acuerdo con el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en esta se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ella se afirma, salvo prueba en contrario, la cual no ha sido presentada por ARGENTUM.

En efecto, la documentación que en copia digital remitió el titular minero a su descargo, no desvirtúa la infracción imputada, conforme a lo siguiente:

- a) Análisis hidrogeológico - geoestructural de la zona Manuelita - Sulfurosa y su influencia al Nivel 510 - Junio 2014.
- b) Estudio hidrogeológico para la profundización al Nivel 510. Hydro Geo Consultores SAC. Anexo 2 del CD adjunto.
- c) Informe - Modelo Geomecánico Sulfurosa Manuelita - Julio 2011.
- d) Mapeos geomecánicos correspondiente a: i) crucero 880 E de fechas julio, agosto y septiembre de 2014 y ii) galería 725 E de fechas agosto y septiembre de 2014.
- e) Reportes geomecánicos diarios de labores, que incluye al crucero 880 E y galería 725 E de fechas julio, agosto y septiembre de 2014.

Los estudios indicados en los literales a), b) y c) no constituyen los estudios previos de geomecánica a que se refiere la imputación, conforme se detalló en el Cuadro N° 1.

Por su parte, en relación a los documentos señalado en los literales d) y e), se debe precisar que de acuerdo con el análisis desarrollado anteriormente, un estudio geomecánico debe contener información detallada y sustentada sobre las condiciones geológicas y condiciones geomecánicas que permitan conocer la calidad del macizo rocoso a través del sistema de valorización respectivo, así también los parámetros de discontinuidades estructurales, que permitan detectar la formación de cuñas. Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, además de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea.

En ese escenario, debe indicarse que la sola disposición de mapeos geomecánicos (fojas 136 a 166) y de reportes geomecánicos diarios (fojas 167 a 174), que consignan evaluaciones puntuales, no sustituye al estudio de geomecánica a que se refiere la imputación, conforme a los alcances antes indicados.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

Acorde con lo anterior, se descarta la falta de entendimiento sobre el estudio geomecánico por parte de Osinergmin, según lo sugiere ARGENTUM en su descargo, pues la falta de estudios previos de geomecánica del crucero 880 E y la galería 725 E del Nivel 510 se encuentra debidamente sustentada conforme al análisis desarrollado, incluyendo el análisis de los respectivos medios probatorios.

Respecto al descargo b): Vulneración a los principios de Licitud y Presunción de Inocencia

De acuerdo con el Principio de Presunción de Licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 230° de la LPAG⁵, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia de lo contrario.

Al respecto, conforme se detalló en el análisis del numeral 4.1, como resultado de la instrucción preliminar y en el ejercicio de la potestad sancionadora, el órgano instructor evaluó las circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador y como producto de ello se determinó el sustento probatorio que acredita la infracción imputada, el cual se acompañó al Informe de Inicio PAS N° 144-2015 (fojas 1 y 2), que se adjuntó al Oficio N° 155-2015 (foja 29), documentación que se encuentra conforme a lo exigido en el numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS.

Esta documentación, compuesta por las Actas de Supervisión, el Programa General de Mina de los meses de agosto y septiembre del año 2014 inclusive los anexos que se señalan en la matriz de supervisión (Carpetas 5.5.1.3, 5.5.1.4 y 5.5.1.5) que fueron analizados anteriormente, es la que sustenta la infracción imputada, descartándose así el uso de información incompleta o supuestas constataciones, como señala ARGENTUM.

En ese sentido, quedó acreditado de modo fehaciente la falta de estudios previos de geomecánica del crucero 880 E y Galería 725 E del Nivel 510, desvirtuándose la presunción de licitud que ostenta ARGENTUM, así como la presunción de inocencia a que se refiere el titular minero pues la infracción imputada cuenta con el material probatorio respectivo (prueba plena), acorde con las exigencias del Tribunal Constitucional.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por la infracción al artículo 33° del RSSO.

⁵ El numeral 9 del artículo 230° de la LPAG señala: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARGENTUM ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, y se prevé multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Infracción al artículo 33° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ARGENTUM no es reincidente en esta infracción.⁶

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

Al respecto mediante carta presentada el 3 de noviembre de 2014⁷ (fojas 17 a 27), ARGENTUM adjuntó los estudios de geomecánica de las labores materia de imputación, que incluye información sobre la geología y clasificación geomecánica del macizo rocoso, modelamiento estereográfico, factor de seguridad y el tipo de sostenimiento a aplicar. Este cumplimiento fue verificado en la supervisión realizada del 10 al 14 de junio de 2015 (fojas 175 y 177).⁸

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero regularizó la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a ARGENTUM por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

⁶ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

⁷ Con registro de ingreso N° 201400145716, remitida a fin de subsanar la Recomendación N° 1 formulada durante la supervisión efectuada.

⁸ Expediente N° 201500065772: Informe N° 0019-D&E. Ver matriz de cumplimiento, ítem 4.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ

OSINERGMIN
18 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 103-2016

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 33° del RSSO	1.24

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.**, con una multa ascendente a una con veinticuatro centésimas (1.24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001042901

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de está dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 14/01/2016 11:02:22
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

ANEXO

Metodología de cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 33° del RSSO.

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

Cálculo del Costo Postergado⁹

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa subsanó la infracción. Se asume que el periodo de infracción es desde la fecha de fin de supervisión (2 de septiembre de 2014) hasta la fecha en que la empresa informa la subsanación de la infracción (3 de noviembre de 2014).

El costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar caer en incumplimiento de la normativa: se considera entonces, el costo del estudio geomecánico¹⁰ y los especialistas encargados.

El costo del estudio geomecánico, a precio de febrero de 2015 es de S/. 58,549.00, y se ajusta a fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana de septiembre 2014 a febrero 2015, obteniéndose un costo de S/. **58,006.81**.

Cuadro N° 1: Costo del Estudio Geomecánico

Descripción	Total (S/.)
Costo del Estudio Geomecánico	29,274.50
Costo del Estudio Geomecánico para: i) Crucero 880 E y ii) Galería 725 E.	58,549.00
IPC Febrero 2015	117.20
IPC Septiembre 2014	116.11
Tasa Inflación de Septiembre 2014 a Febrero del 2015	0.93%
Total costo del estudio geomecánico (S/. Septiembre 2014)	58,006.81

Fuente: Clean Technology S.A.C., GFM.

Elaboración: GFM.

⁹ No se considera ganancia ilícita debido a que el Crucero 880 E y la Galería 725 E representan labores de acceso y/o extracción.

¹⁰ De acuerdo a la imputación, se considera la realización del estudio geomecánico para dos labores: el Crucero 880 E y la Galería 725 E.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

Con respecto al especialista encargado, se considera a un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero es el encargado de llevar el control de las condiciones del macizo rocoso, evaluar la estabilidad, determinar los parámetros de diseño de perforación y voladura, así como del sostenimiento, entre otros aspectos que se encuentran sustentados en un estudio geomecánico, en las labores mineras de desarrollo y producción; mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios y planos geomecánicos que contienen información sobre las condiciones del macizo rocoso en las labores. Según el PwC¹¹, el sueldo anual de estos profesionales son **S/. 97,195.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹². Cada sueldo se divide entre doce, se suman ambos montos, para luego ser ajustados mediante el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión, obteniéndose **S/. 15,371.98**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costo por Especialistas Encargados

Especialistas Encargados	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Mensual
Ing. Geomecánico	97,195.00	8,099.58	1	8,099.58
Ing. de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialistas Encargados (S/. Febrero 2015)				15,515.67
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Septiembre 2014				116.11
Tasa Inflación de Septiembre 2014 a Febrero del 2015				0.93%
Costo por Especialistas Encargados (S/. Septiembre 2014)				15,371.98

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por costo del estudio geomecánico y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 73,378.80**, equivalente a **US\$ 25,612.55**. El beneficio económico a la fecha de subsanación (03 de noviembre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (62 días)¹³ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 570.28**. Posteriormente este monto se convierte a nuevos soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (octubre de 2015), para descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por S/.

¹¹ El Salary Pack es un producto que Price Water house Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹² Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹³ Periodo transcurrido entre la fecha de detección (02/09/14 – Foja: 05) hasta el levantamiento de observaciones (03/11/14 – Fojas: 16 a 27)

¹⁴ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

18 ENE 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 103-2016

5,746.99, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)¹⁶ y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁷, obteniéndose una multa de **S/. 4,884.94**, es decir **1.24 UIT**.¹⁸

Infracción al artículo 33° del RSSO

Descripción	Monto
Costo de subsanación (S/. Septiembre 2014)	73,378.80
Tipo de Cambio, Septiembre 2014	2.86
Costos de subsanación (US\$, Septiembre 2014)	25,612.55
Fecha de cumplimiento	03/11/2014
Fecha cierre de supervisión	02/09/2014
Periodo de capitalización en días	62.00
Tasa COK diaria	0.04%
Costo de subsanación capitalizado (US\$, Noviembre 2014)	26,182.83
Beneficio económico por costo postergado (US\$, Noviembre 2014)	570.28
TC Noviembre 2014	2.93
Beneficio económico por costo postergado (S/. Noviembre 2014)	1,668.80
IPC Noviembre 2014	116.38
IPC Octubre 2015	120.82
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2015)	1,732.47
Escudo Fiscal (30%)	-519.74
Beneficio económico por costo postergado (S/. Octubre 2015)	1,212.73
Costo por servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/. Octubre 2015)	5,746.99
Probabilidad de detección	1.00
Multa Base (S/.)	5,746.99
Factores Agravantes y Atenuantes	0.85
Multa (S/.)	4,884.94
Multa (UIT)	1.24

¹⁶ Debido a que es una supervisión regular, según la disposición complementaria única de la RGG N° 256-2013-OS/GG y el Anexo de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 100%.

¹⁷ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁸ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el año 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


 DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
 OSINERGMIN

15

18 ENE 2016